|  |
| --- |
| Servicio Nacional de la Discapacidad |
| Boletín de adecuaciones normativas septiembre de 2017 a agosto de 2018 |

|  |
| --- |
| Documento preparado por el Subdepartamento de Derechos Humanos y Asesoría Legislativa  28/08/2018 |

Tabla de contenido

[1. Ley Nº 21.091 sobre Educación Superior. 2](#_Toc523329704)

[2. Ley Nº 21.089. Modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. 4](#_Toc523329705)

# Ley Nº 21.091 sobre Educación Superior.

La Ley Nº 21.091 sobre Educación Superior, publicada el 29 de mayo de 2018, establece que la educación superior es un derecho que debe estar al alcance de todas las personas, según sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias.

Esta ley además contempla la creación de varias instituciones y sistemas, como la Subsecretaría de Educación Superior, la Superintendencia de Educación Superior, el Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por nuestro país el año 2008, reconoce en su artículo 24, párrafo 5, el derecho a la educación de las personas con discapacidad, al señalar que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho son discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida […]”. Y en particular en cuanto a la educación superior, establece que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité), se ha pronunciado respecto al este derecho a la educación inclusiva en su Observación General número 4 de 2016, señalando que “[p]ara dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 5, los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A fin de asegurar el acceso en condiciones de igualdad se han de determinar y eliminar las barreras a la educación debida a la actitud, así como las barreras físicas, lingüísticas, de comunicación, financiera, jurídica y de otra índole en esos niveles. Para garantizar que las personas con discapacidad no sean objeto de discriminación, deben realizarse los ajustes que sean razonables. Los Estados [p]artes deben considerar la posibilidad de adoptar medidas de acción afirmativa en la educación superior para favorecer a los alumnos con discapacidad.”

En la presente ley se establece que el Sistema de Educación Superior se inspira en varios principios, entre los que destacan, la autonomía, calidad, participación, respeto y promoción de los derechos humanos, etc.

Dentro de estos principios que inspiran la ley de educación superior y que tiene directa relación con la discapacidad es el principio de inclusión. El Sistema de Educación Superior promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria. En este sentido, el Sistema de Educación Superior promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.

Es así, como se reconoce que la realización de ajustes razonables es condición necesaria para una plena inclusión de las personas con discapacidad en las instituciones de educación superior. El concepto de ajustes razonables está definido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “[p]or ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En relación a los ajustes razonables, el Comité ha señalado que “[s]e considera “razonable” el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La obligación de realizar ajustes razonables es exigible desde el momento en que se presenta una solicitud al respecto. […] Aducir una falta de recursos y la existencia de crisis financieras para justificar la falta de avance en pro de la educación inclusiva contraviene el artículo 24”.

Otro aspecto de relevancia de la ley en lo que concierne a personas con discapacidad, es la creación de un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, el que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior adscritos a éste, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas. El Sistema de Acceso deberá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el comité de acceso respectivo.

El Sistema de Acceso regulado en esta ley, así como los procesos e instrumentos de acceso que utilicen las instituciones de educación superior, deberán resguardar especialmente los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Finalmente, es importante tener presente que para lograr un sistema educacional inclusivo, es necesario realizar ciertas modificaciones al actual sistema de educación superior, y al sistema educacional en general, así también lo entiende el Comité: “La educación inclusiva de calidad requiere métodos de evaluación y seguimiento de los progresos realizados por los alumnos que tengan en cuenta las barreras a las que se enfrentan los que tienen discapacidad. Los sistemas tradicionales de evaluación, que utilizan la puntuación de los exámenes de evaluación normalizados como único indicador de éxito para los estudiantes y las escuelas, pueden desfavorecer a los alumnos con discapacidad. Debe hacerse hincapié en los progresos individuales hacia objetivos generales. Con las metodologías de enseñanza, el apoyo y los ajustes adecuados, todos los planes de estudios pueden adaptarse para satisfacer las necesidades de todos los alumnos, incluidos aquellos con discapacidad. Los sistemas de evaluación inclusivos de los alumnos pueden reforzarse mediante un sistema de apoyo individualizado”.

# Ley Nº 21.089. Modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad.

El 23 de mayo de 2018, se publica la Ley Nº 21.089 que modifica el artículo 28 de la Ley Nº 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, agregando el siguiente párrafo:

"Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso."

La referida modificación da cumplimiento a lo prescrito en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 30, Nº5, literal d): “5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para: […] d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar, […].

El artículo 9 de la Convención consagra claramente la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

La denegación de acceso al entorno físico, el transporte, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las instalaciones y los servicios abiertos al público debe ser examinada en el contexto de la discriminación.

El pleno acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación y los servicios abiertos al público es verdaderamente una condición previa esencial para el disfrute efectivo de muchos derechos amparados por la Convención.

La accesibilidad del entorno, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios es una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades locales y para que puedan vivir en forma independiente (art. 19).

El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general Nº 9 de 2006, en el mismo sentido, señala que “**La inaccesibilidad física** del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, **las instalaciones de recreo**, **entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad** y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación.”

Algunos ejemplos de juegos infantiles inclusivos:





